

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ084354

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 15 de diciembre de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 3084/2021

SUMARIO:

IVA. Gestión. Procedimiento de recaudación. Período ejecutivo. Procedimiento de apremio. Recaudación del Impuesto en las importaciones. En el origen de la litis se encuentra la providencia de apremio de deuda por liquidación correspondiente al IVA por importación practicada por la Aduana. Este recargo se giró porque la cuota de IVA a la importación se incluyó por la obligada en la declaración correspondiente al mes de agosto 2018, mientras que la Administración considera que debió incluirse en la declaración correspondiente al mes de julio de 2018. Frente a la misma, la entidad hoy recurrida formuló recurso de reposición, que fue desestimado, y reclamación económico-administrativa, que fue resuelta también en sentido desestimatorio. Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra esta resolución, el mismo fue estimado por la sentencia recurrida. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada, como ha acreditado la parte recurrente, sustenta su decisión en un criterio contradictorio con el mantenido por otros órganos jurisdiccionales [Vid. SAN, de 2 de diciembre de 2019, recurso n.º 557/2018 (NFJ077681)], citadas por la administración en su escrito de preparación, en las que se concluye la procedencia de la emisión del recargo de apremio en tanto que el inicio del período ejecutivo se produce *ex lege*, pues comienza a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el art. 62 LGT en aquellas deudas liquidadas por la Administración. En estas resoluciones se parte de la misma tesis defendida por el abogado del Estado, según la cual en la deuda tributaria diferida el pago debe hacerse con ocasión de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente al período en que se reciba el documento en el que conste la liquidación practicada, y se debe incluir la cuota del IVA a la importación. Se trata de una liquidación practicada por la autoridad aduanera que se ha de incluir en la autoliquidación del periodo en el que se produce el levante de la mercancía, momento en que se entiende producida y notificada la liquidación *ex art. 134.2 RGAT*. Al hilo de lo anterior, se sostiene en estas sentencias que "la cuota de IVA a la importación debe incluirse en la declaración-liquidación al haber optado por el diferimiento de su pago y es una cuota liquidada, esto es, una deuda tributaria. Por eso, la no inclusión de la cuota de IVA a la importación en la declaración- liquidación significa impago, con independencia de que el obligado tributario tuviera derecho a la deducción o compensación de dicha cuota". La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si, en el caso de haberse ejercitado la opción por el régimen diferido de IVA previsto por el art. 167.2 Ley IVA , la omisión o falta de inclusión en la autoliquidación correspondiente de IVA de una cuota de IVA a la importación, tras el levante aduanero, puede determinar el inicio del período ejecutivo de recaudación al día siguiente del vencimiento del plazo de ingreso voluntario de esa autoliquidación y la exigencia del recargo de apremio, sin que a ello obste el derecho del obligado tributario a la deducción del importe de dicha cuota.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 27, 28 y 62.

RD 1065/2007 (RGAT), art. 134.

Ley 37/1992 (ley IVA), arts. 167.

RD 1694/1992 (Rgto IVA), art. 74.

PONENTE:*Doña Maria de la Esperanza Cordoba Castroverde.*

Magistrados:

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO

Don MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH

Don INES MARIA HUERTA GARICANO

Don RAFAEL TOLEDANO CANTERO

Don MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 15/12/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3084/2021

Materia: IVA

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excm. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 3084/2021

Ponente: Excm. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

Dª. María Isabel Perelló Doménech

Dª. Inés Huerta Garicano

D. Rafael Toledano Cantero

Dª. Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 15 de diciembre de 2021.

HECHOS

Primero.

1. El abogado del Estado, en la representación que le es propia, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 11 de enero de 2021 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que estimó el recurso 323/2019, promovido por SANTANDER COATED SOLUTIONS, S.L., contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria que desestima la reclamación interpuesta contra confirmación en reposición de providencia de apremio derivada de liquidación del impuesto sobre el valor añadido por importación.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 167.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE 29 diciembre 1992; rect. BOE 8 febrero 1993), ["LIVA"]; 74.1 y Disposición adicional octava del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, (BOE 31 diciembre 1992; rect. BOE 8 febrero 1993), ["RIVA"].

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes del fallo que discute, porque la Sala de instancia, al interpretar de manera errónea las disposiciones invocadas, concluye la improcedencia del dictado de la providencia de apremio al atribuir carácter de autoliquidación a una cuota de IVA que había sido liquidada por la Administración.

4. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"], así como la presunción contenida en el artículo 88.3.a) LJCA.

4.1. La sentencia recurrida fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo que contradice la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [artículo 88.2 a) LJCA]. Cita a tal efecto las sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de 2 de diciembre de 2019, recurso 557/2018 (ECLI:ES:AN:2019:5004) y de 23 de diciembre de 2019, rec. 599/2018, (ECLI:ES:AN:2019:5135).

4.2. La sentencia sienta una doctrina sobre las normas aplicables que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA].

4.3. La sentencia fija una doctrina que afecta a un gran número de situaciones por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA].

4.4. En la resolución impugnada se han aplicado normas en las que sustenta su razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA].

Segundo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 18 de marzo de 2021, habiendo comparecido el abogado del Estado, recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida, la entidad SANTANDER COATED SOLUTIONS, S.L., representada por el procurador don Manuel Álvarez-Buylla y Ballesteros, que se opone a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente la Excm.a Sra. D.^a Esperanza Córdoba Castroverde, Magistrada de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

Requisitos formales del escrito de preparación

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la Administración General del Estado se encuentra legitimada para interponerlo por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) de la LJCA], (ii) que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA], (iii) y que afecta a un gran número de situaciones por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA], así como porque (iv) en la resolución impugnada se han aplicado normas en las que sustenta su razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

Segundo.

Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, respetando los hechos aceptados en la resolución impugnada, nos lleva a destacar, a efectos de la admisión del presente recurso de casación, algunas circunstancias que han de ser tenidas en cuenta:

En el origen de la litis se encuentra la providencia de apremio de deuda por liquidación notificada en fecha 18 de julio de 2018, correspondiente al IVA por importación practicada por la Aduana. Este recargo se giró porque la cuota de IVA a la importación (por importe de 28.277,29 euros), se incluyó por la obligada en la declaración correspondiente al mes de agosto 2018, mientras que la Administración considera que debió incluirse en la declaración correspondiente al mes de julio de 2018.

Frente a la misma, la entidad hoy recurrida formuló recurso de reposición, que fue desestimado, y reclamación económico-administrativa, que fue resuelta por resolución de fecha 26 de septiembre de 2019, también en sentido desestimatorio.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra esta resolución, el mismo fue estimado por la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 11 de enero de 2021 con fundamento en que, aunque no hay controversia en que el ingreso se hizo de forma tardía, pues debió haberse incluido en la liquidación del mes de julio de 2018, tuvo lugar con anterioridad a la emisión de la providencia de apremio, y es necesario tomar en consideración que de haberse incluido en la declaración de julio, tal y como procedía, hubiera generado el derecho a la devolución, con lo que el ingreso extemporáneo produjo un perjuicio a la obligada que, no obstante, podría ser subsanado mediante una solicitud de rectificación de las liquidaciones de julio y agosto. Así las cosas, considera la sala de instancia que se incurre en una "infracción formal, del momento temporal en que dicho IVA podía ser deducido" (sic.), que no justifica la imposición del recargo controvertido, que considera desproporcionado. Continúa su razonamiento sosteniendo que "(n)o se cumplen, en el caso que nos ocupa, los fines institucionales para los que está prevista imposición del recargo por declaración extemporánea, ni afecta al bien jurídico que se trata de proteger, pues si el fundamento de éste es el de desincentivar el retraso de las obligaciones tributarias, de forma equivalente, estimular cumplimiento espontáneo anterior al requerimiento de la Administración, lo que debe ser suficiente para excluir el recargo como respuesta del ordenamiento jurídico frente a la demora producida.

Por último, interesa resaltar la inexistencia de requerimiento previo que impide, en este supuesto demora en la inclusión en la declaración del IVA, imposición de una sanción, y ello porque según el artículo 27.1 de la Ley General Tributaria, considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente reconocimiento, comprobación, inspección, aseguramiento liquidación de la deuda tributaria, y aquí no existe". (F. J. Tercero).

Tercero.

Normas que deberán ser interpretadas.

1. Dispone el artículo 167.2 LIVA, en la redacción aplicable *ratione temporis* al caso de autos, dada por Ley 28/2014, de 27 de noviembre, lo siguiente:

"En las importaciones de bienes el Impuesto se liquidará en la forma prevista por la legislación aduanera para los derechos arancelarios.

La recaudación e ingreso de las cuotas del Impuesto a la importación se efectuará en la forma que se determine reglamentariamente, donde se podrán establecer los requisitos exigibles a los sujetos pasivos, para que puedan incluir dichas cuotas en la declaración-liquidación correspondiente al período en que reciban el documento en el que conste la liquidación practicada por la Administración."

Por su parte, el artículo 74.1 RIVA, en la redacción aplicable, dada por el Real Decreto 1073/2014, de 19 de diciembre (en su artículo 1.19), invocado asimismo por la administración recurrente, establece:

"1. La recaudación e ingreso de las cuotas tributarias correspondientes a este Impuesto y liquidadas por las Aduanas en las operaciones de importación de bienes se efectuarán según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

No obstante lo anterior, cuando el importador sea un empresario o profesional que actúe como tal, y siempre que tribute en la Administración del Estado y que tenga un periodo de liquidación que coincida con el mes natural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.3 del presente Reglamento, podrá optar por incluir la cuota liquidada por las Aduanas en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que reciba el documento en el que conste dicha liquidación, en cuyo caso, el plazo de ingreso de las cuotas liquidadas en las operaciones de importación se corresponderá con el previsto en el artículo 72 del mismo Reglamento. En el caso de sujetos pasivos que no tributen íntegramente en la Administración del Estado, la cuota liquidada por las Aduanas se incluirá en su totalidad en la declaración-liquidación presentada a la Administración del Estado.

La opción deberá ejercerse al tiempo de presentar la declaración censal de comienzo de la actividad, o bien durante el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto, entendiéndose prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la renuncia a la misma o la exclusión.

La opción se referirá a todas las importaciones realizadas por el sujeto pasivo que deban ser incluidas en las declaraciones-liquidaciones periódicas.

(...)"

Debe transcribirse, a continuación, lo dispuesto en la Disposición adicional octava RIVA, que determina el momento del inicio del periodo ejecutivo en el caso de que se opte por el sistema de diferimiento contemplado en el precepto inmediatamente anterior:

"El período ejecutivo de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación, para aquellos sujetos pasivos que hayan ejercitado la opción por el sistema de diferimiento del ingreso previsto en el artículo 74.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor añadido, se iniciará al día siguiente del vencimiento del plazo de ingreso de la correspondiente declaración-liquidación, respecto de las cuotas liquidadas y no incluidas en la misma por el sujeto pasivo; a tal efecto, se entenderá que las cuotas consignadas en la declaración-liquidación corresponden a las cuotas liquidadas de acuerdo con la fecha de cada una de las liquidaciones, iniciándose por la fecha más antigua correspondiente al período."

Merece recordarse la dicción del artículo 28 de la Ley 58/2003, General Tributaria, ["LGT"], en cuanto que dispone que:

"(l)os recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de esta Ley".

Por último, ha de traerse a colación el artículo 134.2 del Real Decreto 1065/2007, que aprueba el Reglamento de Gestión e Inspección, a fin de determinar el momento en que se entiende practicada la liquidación, extremo que considera de suma relevancia la recurrente. Dispone este precepto:

"(s)in perjuicio de lo establecido en los apartados 4 y 5 siguientes, cuando la Administración, para la práctica de la liquidación, no tome en consideración datos o elementos distintos de los aportados por el declarante la liquidación se considerará, en su caso, producida y notificada con el levante de las mercancías".

Cuarto.

Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.

Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, rechazando las alegaciones de la parte recurrida, por cuanto, como se explicará, se ha justificado de forma suficiente la existencia de un verdadero interés casacional objetivo en la cuestión planteada, precisando que la misma consiste en:

Determinar si, en el caso de haberse ejercitado la opción por el régimen diferido de IVA previsto por el artículo 167.2 de la LIVA, la omisión o falta de inclusión en la autoliquidación correspondiente de IVA de una cuota de IVA a la importación, tras el levante aduanero, puede determinar el inicio del período ejecutivo de recaudación al día siguiente del vencimiento del plazo de ingreso voluntario de esa autoliquidación y la exigencia del recargo de apremio, sin que a ello obste el derecho del obligado tributario a la deducción del importe de dicha cuota.

Quinto.

Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia .

Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada, como ha acreditado la parte recurrente, sustenta su decisión en un criterio contradictorio con el mantenido por otros órganos jurisdiccionales. Tal es el caso de las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 2 de diciembre de 2019, recurso 557/2018 (ECLI:ES:AN:2019:5004) y de 23 de diciembre de 2019, rec. 599/2018, (ECLI:ES:AN:2019:5135), citadas por la administración en su escrito de preparación, en las que se concluye la procedencia de la emisión del recargo de apremio en tanto que el inicio del período ejecutivo se produce ex lege, pues comienza a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de la Ley 58/2003, en aquellas deudas liquidadas por la Administración. En estas resoluciones se parte de la misma tesis defendida por el abogado del Estado, según la cual en la deuda tributaria diferida el pago debe hacerse con ocasión de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente al período en que se reciba el documento en el que conste la liquidación practicada, y se debe incluir la cuota del IVA a la importación. Es decir, se trata de una liquidación practicada por la autoridad aduanera que se ha de incluir en la autoliquidación del período en el que se produce el levante de la mercancía, momento en que se entiende producida y notificada la liquidación ex artículo 134.2 del Real Decreto 1065/2007, que aprueba el Reglamento de Gestión e Inspección. Al hilo de lo anterior, se sostiene en estas sentencias que "la cuota de IVA a la importación debe incluirse en la declaración-liquidación al haber optado por el diferimiento de su pago y es una cuota liquidada, esto es, una deuda tributaria. Por eso, la no inclusión de la cuota de IVA a la importación en la declaración-liquidación significa impago, con independencia de que el obligado tributario tuviera derecho a la deducción o compensación de dicha cuota". Es patente, por tanto, que se da la circunstancia prevista en el artículo 88.2.a) LJCA, razón por la cual, a diferencia de otros recursos preparados también por la Abogacía del Estado que fueron inadmitidos, es posible apreciar ahora un verdadero interés casacional en la cuestión planteada, pues la existencia de discrepancias jurídicas en torno a la misma en los diferentes órganos jurisdiccionales y la multiplicación de recursos que versan sobre un asunto análogo, que hace obligado apreciar asimismo una proyección general en la doctrina que pueda sentar este Tribunal Supremo y la circunstancia contenida en el artículo 88.2.c) LJCA, deviene en la admisión del recurso preparado.

Resulta conveniente, por las razones expuestas, y porque no existe jurisprudencia sobre la normativa que se entiende infringida (artículo 88.3.a) LJCA), la emisión de un pronunciamiento que dé una respuesta unívoca a la cuestión planteada, con el fin de dotar de seguridad jurídica a nuestro ordenamiento y de un criterio claro a los órganos jurisdiccionales.

Sexto.

Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son:

2.1. El artículo 167.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, (BOE 29 diciembre 1992; rect. BOE 8 febrero 1993), ["LIVA"].

2.2. El artículo 74.1 y la Disposición adicional octava del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, (BOE 31 diciembre 1992; rect. BOE 8 febrero 1993), ["RIVA"].

2.3. El artículo 134.2 del Real Decreto 1065/2007, que aprueba el Reglamento de Gestión e Inspección, (BOE 5 septiembre 2007), ["RGIT"].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, (artículo 90.4 LJCA).

Séptimo.

Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo.

Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA,

remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/3084/2021, preparado por el abogado del Estado, en la representación que le es propia, contra la sentencia dictada el 11 de enero de 2021 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que estimó el recurso 323/2019.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, en el caso de haberse ejercitado la opción por el régimen diferido de IVA previsto por el artículo 167.2 de la LIVA, la omisión o falta de inclusión en la autoliquidación correspondiente de IVA de una cuota de IVA a la importación, tras el levante aduanero, puede determinar el inicio del período ejecutivo de recaudación al día siguiente del vencimiento del plazo de ingreso voluntario de esa autoliquidación y la exigencia del recargo de apremio, sin que a ello obste el derecho del obligado tributario a la deducción del importe de dicha cuota.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1. El artículo 167.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, (BOE 29 diciembre 1992; rect. BOE 8 febrero 1993), ["LIVA"].

3.2. El artículo 74.1 y la Disposición adicional octava del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, (BOE 31 diciembre 1992; rect. BOE 8 febrero 1993), ["RIVA"].

3.3. El artículo 134.2 del Real Decreto 1065/2007, que aprueba el Reglamento de Gestión e Inspección, (BOE 5 septiembre 2007), ["RGIT"].

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.